



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS**, a través de su Representante Legal, señor **Cirilo Pérez Ordóñez**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas número IICOP guion setenta y cinco guion dos mil veintitrés (IICOP-75-2023), de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados por LISTA NACIONAL** fue presentada ante esa dependencia, en fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones, a excepción del candidato postulado en la casilla siete (7) quien no cumple los requisitos en acta de declaración jurada, establecidos en el artículo cincuenta y tres (53) del precitado reglamento; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento



## Tribunal Supremo Electoral

Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS**, a través de su representante legal, señor **Cirilo Pérez Ordóñez**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados por LISTA NACIONAL**, integrada por los ciudadanos: a) **BLANCA JULIA AJTÚN MEJÍA DE RAIMUNDO**, casilla número **UNO (01)**; b) **CIRILO PEREZ ORDOÑEZ**, casilla número **DOS (02)**; c) **VICENTA JERÓNIMO JIMÉNEZ**, casilla número **TRES (03)**; d) **HERMINIO ORDOÑEZ AVILA**, casilla número **CUATRO (4)**; e) **GABRIEL ROMERO PÉREZ**, casilla número **CINCO (5)**; f) **DECENIA MARISELY VAY GARCÍA**, casilla número **SEIS (6)**; g) Se declara **VACANTE** la casilla número **SIETE (7)** toda vez que el candidato postulado no reunió los requisitos correspondientes en el Acta Notarial de Declaración Jurada, establecidos en el Artículo cincuenta y tres (53) del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; h) **OSCAR ORLANDO FLORES HERNÁNDEZ**, casilla número **OCHO (8)**; i) **SEBASTIAN CANIL QUINO**, casilla número **NUEVE (9)**; j) **SELVIN GABRIEL LÓPEZ GARCÍA**, casilla número **DIEZ (10)**; k) **SELVIN GEOVANY IXCAL RAMOS**, Casilla número **ONCE (11)**; l) **GILDER GABRIEL ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ**, casilla número **DOCE (12)**; m) **LEA AMABILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, casilla número **TRECE (13)**; n) **MARIANO CHÓ XOY**, casilla número **CATORCE (14)**; ñ) **JEREMIAS RAMÍREZ MÉNDEZ**, casilla número **QUINCE (15)**; o) **MACARIO RODRÍGUEZ CANTO**, Casilla número **DIECISEIS (16)**; p) **OSCAR RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, casilla número **DIECISIETE (17)**; q) **JUAN RAFAÉL Y RAFAÉL**, casilla número **DIECIOCHO (18)**; r) **ELSA MIRTA PÉREZ CHÁVEZ**, casilla número **DIECINUEVE (19)**; y, s) **CRUZ ENRIQUE RAYMUNDO JIMÉNEZ**, casilla número **VEINTE (20)**. **II.** Se declaran **vacantes** las casillas veintiuno (21) a la treinta y dos (32) por no haber postulado candidatos. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



*Ramiro José Muñoz Jordán*  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General



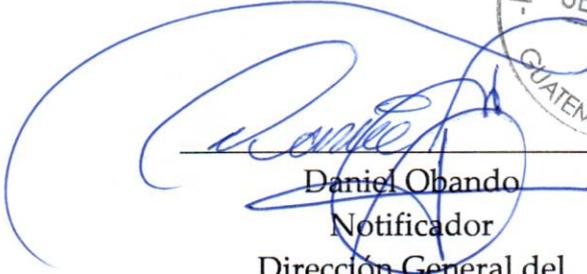


## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las 8:00 horas con cinuenta y ocho minutos, del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la trece calle, doce guion cuarenta y ocho, Literal "A", zona uno, NOTIFIQUÉ, al partido político "MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS" -MLP-" la resolución número PE-DGRC-314-2023 RJMJ/mdps, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Uribe Vasquez; quien de enterado (a) de conformidad SE firmó.  
DOY FE.

(f) Uribe Vasquez  
NOTIFICADO (A)

  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General del  
Registro de Ciudadanos

